



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 42/94, del 28 de marzo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario General de Protección y Vialidad y se refirió al caso del señor Gilberto Lezama Rubiños, quien el 30 de marzo de 1991 fue detenido arbitrariamente y lesionado por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Posteriormente fue trasladado a la 51 a. Agencia del Ministerio Público, lugar donde agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal lo torturaron para filmar una declaración autoinculpatória. Durante la integración de la averiguación previa 51a./AEPJ/204/991-04, fueron detectadas varias irregularidades por el agente del Ministerio Público de la 51a. Agencia Investigadora, entre las cuales destaca: contradicción en los certificados médicos que los peritos de la materia adscritos a la Representación emitieron en relación con el estado físico del agraviado. El 22 de abril de 1991, el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal decretó la libertad en favor del agraviado pero a pesar de ello no fue puesto en libertad y se quedó en calidad de detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal por existir averiguación previa en su contra por el delito de homicidio cometido en el Estado de Oaxaca. El 18 de mayo de 1991, el agraviado fue trasladado del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca sin existir un exhorto, por lo que se transgredió lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de la República. Además, el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Área de Detenidos de la Experimental, San Antonio de la Cal. Centro, Oaxaca, integró irregularmente la averiguación previa 104/989 que se siguió en contra del agraviado por el delito de homicidio. Se recomendó, al Gobernador del Estado de Oaxaca, determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Área de Detenidos de la Experimental por las irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa, entre ellas, por haber violado las garantías de seguridad jurídica del agraviado. Además, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran y, en su caso, ejercitar acción penal si se llegaren a dictar órdenes de aprehensión, cumplirla cabalmente. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, por no haber tomado las medidas procedentes para hacer cumplir la orden de libertad bajo fianza y, en su caso, dar vista al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el inicio de la averiguación previa. Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, iniciar averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la 51 a. Agencia Investigadora, por los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad cometidos en contra del agraviado y, en su caso, ejercitar acción

penal si se llegaren a dictar órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente. Asimismo iniciar investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que incurrió uno de peritos adscritos a dicha Agencia, por haber emitido irregularmente un certificado de lesiones del estado físico del agraviado; consignar la averiguación previa respectiva por los delitos que resultaran y, en su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Al Director General del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron Subdirector Jurídico del Reclusorio y el Jefe de Seguridad y Custodia del referido Reclusorio al tolerar la privación de la libertad del agraviado y ponerlo indebidamente a disposición de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el inicio de la averiguación previa por el o los delitos que resultaran. Al Secretario General de Protección y Vialidad, iniciar procedimiento de investigación administrativa para, en su caso, inhabilitar para el desempeño de cargo público en esa Secretaría General de Protección y Vialidad, iniciar procedimiento de investigación administrativa para, en su caso, inhabilitar para el desempeño de cargo público en esa Secretaría a los policías preventivos por la detención arbitraria y las lesiones causadas al quejoso. Igualmente, hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los hechos motivaron el procedimiento aludido y el resultado del mismo. Además, dar vista al Ministerio Público competente para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos resultaran.

RECOMENDACIÓN 42/1994

**México, D.F., a 28 de marzo de
1994**

**Caso del Señor Gilberto
Lezama Rubiños**

A) Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador del Estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

B) Lic. y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre,

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

C) Dr. Humberto Benítez Treviño,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

D) Primer Superintendente General René Monterrubio López,

Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de éste último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/7188, relacionados con el caso del señor Gilberto Lezama Rubiños, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 9 de noviembre de 1992 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por Gilberto Lezama Rubiños, en la cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expresando: que el día 30 de marzo de 1991 fue detenido por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sin orden de aprehensión y sin que se le hiciera saber el motivo; que lo golpearon "salvajemente" y lo torturaron hasta perder el conocimiento; que posteriormente lo trasladaron ante una Agencia del Ministerio Público en donde fue amedrentado para que confesara delitos que no cometió; que después lo consignaron al Reclusorio (sic), lugar en el que permaneció por espacio de tres semanas aproximadamente, ya que fue trasladado al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, en donde se radicó el expediente número 30/91 por el delito de homicidio. El quejoso considera que han existido vicios en el procedimiento y, por tal motivo, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó a 12 años de prisión. La anterior queja la amplió Gilberto Lezama Rubiños el 30 de marzo de 1993, a las 11:05 horas, con motivo de la comunicación telefónica que un visitador adjunto sostuvo con él, en la que expresó que en relación con la queja que presentó en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, era su deseo hacer las siguientes anotaciones: que efectivamente quienes lo detuvieron utilizando la violencia eran elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad, quienes después de hacerlo abordar una patrulla el 31 de marzo de 1991 a las 17:00 horas aproximadamente, lo trasladaron a un estacionamiento

de la mencionada corporación en donde lo golpearon; que fue alrededor de las 23:00 horas de ese mismo día cuando lo llevaron a una Agencia del Ministerio Público, sitio en que agentes de la Policía Judicial lo amedrentaron en un cuarto oscuro, obligándolo a firmar una declaración sobre un delito que nunca cometió. En relación con los peritos médicos que lo examinaron, adscritos a la mencionada Agencia Investigadora, el señor Gilberto Lezama señaló que a pesar de lo evidente de los golpes que le habían dado, los médicos le expresaron que no eran de importancia y que por tal motivo no era necesario asentarlos en los certificados médicos; que en la supuesta declaración ministerial y en la ampliación que hizo de la misma, nunca le permitieron leer sus contenidos y, por tanto, desconocía hasta ese momento lo que haya asentado el Ministerio Público en dichas declaraciones; que a pesar de que pagó la fianza que le había fijado el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, para obtener su libertad caucional, nunca se ordenó su salida del Reclusorio Preventivo Oriente, lugar en el que estuvo cerca de un mes, pues vinieron por él agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, quienes lo trasladaron a aquel Estado.

2. Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/92/OAX/7188, y en el procedimiento de su integración, el 7 de diciembre de 1992, se giraron los siguientes oficios:

a) El V2/24659, al licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 26 de enero de 1993, se recibió el oficio SGDH/254/93, firmado por el citado Supervisor General, por el que rindió el informe solicitado y acompañó copias certificadas de la averiguación previa 51a/AEPJ/204/91-04, y de la causa penal 44/91, radicada en el Juzgado 22º Penal del Distrito Federal.

b) El V2/24660, al doctor y magistrado Fernando Barrita López, en ese entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para solicitarle copia certificada del expediente 30/91 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Cuicatlán, Oaxaca. El día 16 de diciembre de 1992 se recibió el oficio 794, suscrito por el licenciado Carlos Raúl Ramírez Sánchez, Juez Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, y anexó al mismo copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en contra de Gilberto Lezama Rubiños, como responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Mariano Brioso Palma. Sin embargo, con la finalidad de completar la información, este Organismo solicitó al citado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca,

copia de todas las actuaciones que obraran en la causa penal 30/91, de la cual se recibió copia certificada el día 18 de mayo de 1993.

c) El oficio V2/24661, al Secretario General de Protección y Vialidad, para solicitarle copia del parte informativo rendido por los elementos adscritos a esa dependencia, que participaron en la detención de Gilberto Lezama Rubiños. El 9 de diciembre de 1992 se recibió oficio sin número suscrito por el licenciado José Luis Camarena Martínez, Secretario Particular del Secretario General de Protección y Vialidad, por medio del cual acusó recibo del oficio enviado por esta Comisión Nacional.

El día 15 de febrero de 1993 se recibió oficio D.J/055/93 del licenciado Salvador Gonzalo García, Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría General de Protección y Vialidad, mediante el cual solicitó mayores datos sobre el lugar, tiempo y circunstancias en que se suscitaron los hechos materia de la queja. El 25 de febrero de 1993, mediante oficio V2/4017, esta Comisión Nacional dio contestación al oficio aportando mayores datos sobre el lugar, tiempo y circunstancias en que sucedieron los hechos motivo de la queja. El 18 de marzo de 1993, este Organismo recibió el oficio DJ/089/93, suscrito por el mismo servidor público de la Secretaría General de Protección y Vialidad, mediante el cual rindió un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

De las anteriores constancias se desprendió que era necesario solicitar mayor información al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, motivo por el cual, mediante oficio V2/10078, de fecha 21 de abril de 1993, se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del parte informativo rendido por los policías judiciales del Estado de Oaxaca, que llevaron a cabo el traslado del hoy quejoso a dicha Entidad Federativa. El día 13 de mayo de 1993, se recibió solamente el informe sobre los actos constitutivos de la queja, en donde el referido Procurador General señaló que la inexistencia de exhorto por parte de autoridades de esa Entidad Federativa para que fuera trasladado el señor Lezama de la ciudad de México al Estado de Oaxaca, se debió a que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en el desglose que el Ministerio Público del Distrito Federal hizo en la averiguación previa 51a/AEPJ/204/991-04.

d) El día 21 de abril de 1993 se solicitó, mediante oficio V2/10077, dirigido al licenciado y magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copia de la causa penal 44/91. Se recibió la documentación requerida el día 14 de mayo de 1993.

e) Una vez que se recibió toda la documentación aportada por las autoridades presuntamente responsables, este Organismo llevó a cabo dos diligencias en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, con la finalidad de allegarse de todas las constancias relativas a la estancia del señor Gilberto Lezama en ese centro de reclusión. Fue así que el 18 de febrero de 1994, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado León Navarro Castro, Director Jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente, quien señaló que el 5 de abril de 1991 ingresó al citado Reclusorio el señor Gilberto Lezama Rubiños, acusado del delito de robo agravado, a disposición del Juzgado 22º penal del Distrito Federal, bajo la causa penal 44/91; que el 22 de abril de ese año el citado juzgado le otorgó su libertad provisional fijándole una fianza de N\$ 1,000.00 (mil nuevos pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, el inculpado no fue puesto en libertad, toda vez que dentro de la consignación realizada por el Representante Social, quedó a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Continuando, señaló que el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente, envió el oficio 3682 de fecha 30 de abril de 1991 al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual le informó que quedaba a su disposición en el desglose de la averiguación previa 51a/AEPJ/204/91-04, el inculpado Sergio Lezama Rubiños, en el interior de ese Reclusorio. En atención a ese oficio, el 17 de mayo de 1991, el licenciado Manuel F. Moreno González, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, solicitó al citado subdirector jurídico que hiciera entrega del procesado a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca de nombres Noel Silva Baños, con número de placa 17 y Fernando Ríos Cortés, con número de placa 392. Fue así que el día 18 de mayo de 1991, mediante oficio 4066, el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, ordenó al jefe de seguridad y custodia del mismo Reclusorio la entrega del procesado a los policías judiciales mencionados con anterioridad.

3. De las constancias aportadas por las citadas autoridades se desprende lo siguiente:

a) El 31 de marzo de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas, se recibió en el Escuadrón "A" de Homicidios Sectorizado de la Policía Judicial del Distrito Federal, el oficio 2292 de la Secretaría General de Protección y Vialidad, Sector 03 Cuauhtémoc, dirigido al mayor José Salomón Tanús, Director General de Investigaciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, por medio del cual se puso a disposición de la mencionada corporación policiaca a los que dijeron llamarse Gilberto Pérez Hernández o Sergio Lezana Cubiños (sic), Antonio Faguada Martínez, José Faguada Cancino y Juan Cerquera Tejada, quienes el día 31 de marzo de 1991, aproximadamente a las 17:00 horas,

fueron detenidos en la calle de Salvador Díaz Mirón y Avenida Insurgentes Norte, por los elementos de la policía Rubén Mora Solano (número de placa 30. 20005) y Alejandro Negrete Hernández, (sin número de placa) a petición del señor Heliodoro Gracida Garmendia, quien señaló al primero de los detenidos como el autor del robo y golpes que le fueron inferidos, así como presunto responsable del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondió al nombre de Mariano Brioso, ilícito ocurrido en el año de 1990 en el Municipio de Cuyamelcalco, Estado de Oaxaca.

Posteriormente, al ser interrogado el señor Gilberto Lezama Rubiños por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, manifestó que su nombre correcto y completo es el de Gilberto Lezama Rubiños y que efectivamente hace dos años conoció a un sujeto que le decían "chico brioso"; que por conflictos por unos terrenos tuvo una riña, en la cual le causó la muerte al señor Brioso, por lo que huyó al Distrito Federal sin tener domicilio fijo en esta ciudad; que en relación con el señor Heliodoro Gracida Garmendia, dijo que lo conoció de vista por ser originario de Cuyamelcalco, Oaxaca, y que también lo conoció como familiar de Mariano Brioso al que mató a golpes; por lo que respecta al robo y lesiones que le causaron a Heliodoro Gracida, el entrevistado Gilberto Lezama Rubiños negó esos delitos.

b) Por tal motivo, el día 10. de abril de 1991 se inició la averiguación previa 51a/AEPJ/204/91-04, en la 51ª Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, por el delito de robo agravado contra Gilberto Lezama Rubiños.

El 4 de abril del mismo año, Gonzalo Sarabia Navarro, Representante Social de la 51ª Agencia del Ministerio Público, ejerció acción penal contra el mencionado indiciado por la comisión de los delitos de robo agravado, eNvió des'lose de la averiguación al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la probable comisión del delito de homicidio, dejando al indiciado Gilberto Lezama EN CALIDAD DE DETENIDO EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DE ESTA CIUDAD.

c) El 5 de abril de 1991, se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado, durante la cual ratificó la rendida ante el Ministerio Público, por lo que el Juez Vigésimo Segundo Penal dictó el auto de formal prisión, iniciándose el proceso respectivo bajo el número 44/91, por lo que hace al delito de robo agravado.

d) El 22 de abril de 1991, el Juez de la causa acordó que se le concedía libertad provisional bajo fianza a Gilberto Lezama Rubiños. No fue cumplida la orden del Juez, y la causa penal 44/91 quedó sin actividad procesal alguna desde el 5 de marzo de 1992 hasta la fecha de expedición de la presente

Recomendación, según se desprende de la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló el 17 de febrero de 1994 con el licenciado Andrés M. Martínez Díaz, Juez 22º Penal del Distrito Federal.

e) El 18 de mayo de 1991, el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, ordenó al jefe de seguridad y custodia del multicitado Reclusorio se hiciera entrega del quejoso a agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca para ser trasladado a la Procuraduría General de Justicia de aquel Estado.

El 21 de mayo del mismo año, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca consignó la averiguación previa 104/989, y ejerció acción penal en contra de Gilberto Lezama Rubiños como presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariano Bioso Palma; consignó las actuaciones al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, decretó el 25 de mayo de 1991 la formal prisión del indiciado, y se inició el proceso respectivo con el número 30/991.

f) El día 14 de mayo de 1992, el procesado Gilberto Lezama Rubiños solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el auto de formal prisión, ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, quien con fecha 29 de mayo de 1992 resolvió que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Gilberto Lezama Rubiños contra el acto que reclamó.

g) El 29 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, formuló las conclusiones que a su representación correspondían, y acusó formalmente a Gilberto Lezama Rubiños como penalmente responsable del delito de homicidio cometido en agravio del ofendido, ya citado.

h) El 28 de julio del mismo año, se dictó la correspondiente sentencia en la que se condenó a Gilberto Lezama Rubiños a 12 años de prisión y, contra la misma, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

Por auto de fecha 12 de octubre de 1992, se radicaron nuevamente en el Juzgado los originales de los autos en mención y se recibió la resolución dictada en el toca penal 895/992, por el Tribunal de Segunda Instancia que confirmó en sus términos la sentencia condenatoria.

Actualmente, el agraviado Gilberto Lezama Rubiños se encuentra en el Reclusorio Municipal de San Juan Bautista, Cuicatlán, Estado de Oaxaca, dando cumplimiento a la entencia de 12 años de prisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja formulado por Gilberto Lezama Rubiños, recibido en esta Comisión Nacional el día 9 de noviembre de 1992.

2. El informe de fecha 16 de diciembre de 1992, rendido por el licenciado Carlos Raúl Ramírez Sánchez, Juez Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, en el que señaló la situación jurídica que guardaba hasta ese momento el hoy quejoso.

3. Copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en contra de Gilberto Lezama Rubiños, como penalmente responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Mariano Briosó Palma.

4. Copia de la averiguación previa 51a/AEPJ/204/91-04, iniciada el día 4 de abril de 1991, por el delito de robo agravado, en contra de Gilberto Lezama Rubiños. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) Copia del oficio sin número de fecha 1º de abril de 1991, mediante el cual Antonio Infante Paolín, comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal, puso a disposición del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, a los que dijeron llamarse Gilberto Pérez Hernández o Sergio Lezana Cubiños, Antonio Faguada Martínez, José Faguada Cansino y Juan Cerqueda Tejada (sic), como presuntos responsables del delito de robo agravado.

b) Copia del informe rendido por el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Carlos Gutiérrez Álvarez, de fecha 31 de marzo de 1991.

c) El certificado médico del estado físico de Gilberto Lezama Rubiños de fecha 31 de marzo de 1991, suscrito por Pablo Mendoza del Monte, perito médico adscrito a la Representación Social del conocimiento, en el que manifestó lo siguiente: "...presenta edema en región de tórax posterior de 7 por 7 centímetros de menos de seis horas de evolución". Concluyó el doctor del Monte señalando que Gilberto Lezama Rubiños sí presentaba lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

d) El oficio sin número, suscrito el día 1o. de abril de 1991, por el licenciado Gonzalo Sarabia Navarro, agente del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, por medio del cual solicitó que un agente de esa corporación policiaca presentara en las oficinas de la 51ª Agencia Investigadora a los policías Rubén Mora Solano (número de placa 3o. 20005) y policía Alejandro Negrete Hernández (sin número de placa), adscritos al Sector

03 Cuauhtémoc de la Secretaría General de Protección y Vialidad, para que declararan en relación con la detención que hicieron de los presuntos inculpados.

e) El certificado médico 16021, de fecha 1o. de abril de 1991, suscrito a las 2:00 horas por el doctor Pablo Mendoza del Monte, en el que manifestó que el señor Lezama Rubiños presentó edema en región posterior de tórax de 7 por 5 centímetros de unas seis horas de evolución, clasificando a las lesiones como aquéllas que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

f) El certificado médico del estado físico de Gilberto Lezama Rubiños, de fecha 1o. de abril de 1991, suscrito a las 15:45 horas por César Aguilar Zamora, perito médico adscrito a la Agencia Investigadora del conocimiento, en el que manifestó que el señor Lezama Rubiños no presentó huellas de lesiones externas al momento de la exploración.

g) La fe de lesiones de fecha 1º de abril de 1991 que hizo constar el licenciado Antonio Victoria Palacios, Representante Social de la 51ª Agencia Investigadora, respecto a los golpes que presentó Gilberto Lezama Rubiños al momento de iniciarse la averiguación previa 51a/AEPJ/204/991-04, en la cual señaló que se le encontró con edema en región posterior de tórax de 7 por 5 centímetros de unas seis horas de evolución.

h) El oficio sin número suscrito el 2 de abril de 1991, por el licenciado Héctor Romero Villena, Representante Social de la 51ª Agencia del Ministerio Público, mediante el cual solicitó a la Secretaría General de Protección y Vialidad la presentación del policía Rubén Mora Solano (número de placa 3o. 20005) y Alejandro Negrete Hernández (sin número de placa), adscritos al Sector 03 Cuauhtémoc, mismos que participaron en la detención del inculpadado Gilberto Lezama Rubiños.

i) Oficio sin número de fecha 3 de abril de 1991, por virtud del cual el licenciado Antonio Victoria Palacios, Representante Social de la 51ª Agencia Investigadora reiteró la solicitud señalada en el inciso anterior.

j) Acuerdo suscrito por el licenciado Gonzalo Sarabia Navarro, agente del Ministerio Público, de fecha 4 de abril de 1991, en el que señaló que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de Gilberto Lezama Rubiños como presunto responsable del delito de robo, resolviendo que se enviara copia de lo actuado al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca por los hechos que se suscitaron en aquel Estado, dejando

al indiciado Gilberto Lezama a disposición de éste último en calidad de detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

5. La causa penal 44/91 iniciada el 5 de abril de 1991, por el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, licenciado José Humberto Albarrán Montaña, instruida contra Gilberto Lezama Rubiños por la comisión del delito de robo. Del referido proceso se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria de Gilberto Lezama Rubiños del 5 de abril de 1991, rendida ante el Juzgado en mención, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público.

b) El auto de término constitucional de fecha 8 de abril de 1991, suscrito por el Juez Vigésimo Segundo de lo Penal en el Distrito Federal, en el que decretó a Gilberto Lezama Rubiños formal prisión como probable responsable del delito de robo.

c) El acuerdo de fecha 22 de abril de 1991, por virtud del cual se le concedió el beneficio de libertad provisional bajo fianza a Gilberto Lezama Rubiños.

d) El oficio 3682, suscrito por el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, de fecha 30 de abril de 1991, mismo que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y en el que le señaló que a partir de esa fecha quedaba a su disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal el señor Gilberto Lezama Rubiños. Lo anterior dentro del desglose de la averiguación previa 51a/AEPJ/204/991-04.

e) El exhorto girado al Juez Penal del Municipio de Cuayemecalco, Oaxaca, de fecha 6 de junio de 1991, por virtud del cual el juez que conoció de la causa penal 44/91, solicitó la presencia del señor Heliodoro Gracida Garmendia, para que se llevara a cabo la audiencia de desahogo de pruebas.

f) El oficio 4066, de fecha 18 de mayo de 1991, suscrito por el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, dirigido al jefe de seguridad y custodia del multicitado Reclusorio, en el cual solicitó la entrega del interno Gilberto Lezama Rubiños a los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, Noel Silva Baños (número de placa 17) y Fernando Ríos Cortés, (número de placa 392) para que realizaran el traslado del indiciado al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por haber estado relacionado con delitos de su competencia.

g) La constancia expedida el 21 de noviembre de 1991, por Ausencio Santos Aarón, alcaide de la Cárcel Pública de Cuicatlán, Oaxaca, por virtud de la cual

señaló que Gilberto Lezama Rubiños se encontraba recluido en la Cárcel citada por el delito de homicidio, en relación con el expediente número 55/991, habiendo sido encarcelado el día 12 de agosto de 1991.

h) Cédula de notificación emitida el 16 de octubre de 1991, por la licenciada María Teresa Campos Mercado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, mediante la cual solicitó a la Afianzadora Mexicana, S.A., que en el término de 10 días hábiles presentara a su fiado, el procesado Gilberto Lezama Rubiños, a quien le expidieron la póliza de fianza número 008515, por la cantidad de un millón de pesos, apercibiendo a dicha compañía de que en caso de no presentarlo, dicha fianza se haría efectiva en favor del Estado y se revocaría la libertad provisional de que disfrutaba el inculcado, ordenándose su reaprehensión.

i) Escrito dirigido al Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal por el señor Jerónimo Ríos Salazar, agente número 279 de la Afianzadora Mexicana, S.A., en el cual expresó que, cuando se procedía a la localización del señor Gilberto Lezama Rubiños, los familiares de éste le informaron que, a pesar de haber exhibido la póliza de fianza el día 22 de abril de 1991, con la que garantizaba su libertad provisional, el señor Lezama Rubiños nunca fue puesto en libertad; y el 18 de mayo de 1991 fue trasladado a Oaxaca, Oaxaca, con la orden número 1335/91, y puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

6. El informe sobre los actos constitutivos de la queja, suscrito por el licenciado Salvador Villaseñor Arai, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 4 de febrero de 1993, en el que asentó que no existieron irregularidades dentro de la averiguación previa; que no existió tortura alguna y que en cuanto a la detención, ésta fue llevada a cabo por la Policía Preventiva, y no por la Policía Judicial del Distrito Federal.

7. El oficio DJ/582/92, de fecha 15 de diciembre de 1992, suscrito por el licenciado Juan Torres Escamilla, Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Protección y Vialidad, en el cual solicitó a esta Comisión Nacional mayores datos del lugar, tiempo y circunstancias en que acontecieron los hechos materia de la queja. A dicha solicitud, se anexó el oficio número 8-201/92, de fecha 11 de diciembre de 1992, en el que Tereso Beltrán Pineda, segundo inspector de la Dirección de Acciones Preventivas de la Secretaría en cuestión, comunicó a Juan Torres Escamilla que "ningún elemento de esa Corporación llevó a cabo la remisión de alguna persona con el nombre de Gilberto Lezama Rubiños el día 30 de marzo de 1991".

8. El oficio DJ/089/93, de fecha 16 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Salvador Gonzalo García, Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial de la Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual se remitieron a esta Comisión Nacional, los siguientes anexos:

a) Copia del informe de servicio en la que aparecen los elementos involucrados en la detención del hoy quejoso.

b) Copia del oficio DJ/078/93, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, dirigido al Segundo Superintendente Rafael Avilez, en el cual solicitó la presentación de los policías Alejandro Negrete Hernández y Rubén Mora Solana, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, el día 12 de marzo de 1993.

c) Copia del oficio R0-1629, de fecha 12 de marzo de 1993, suscrito por el Segundo Inspector Tereso Beltrán Pineda, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, en el que informó que el policía Alejandro Negrete Hernández estaba dado de baja por abandono de empleo, decretado por el H. Consejo de Honor y Justicia en el expediente HCHJ/RR-1809/91 de fecha 5 de junio de 1991; que al policía Rubén Mora Solano no se le encontró registrado en la nómina alfabética, pero que se encontró su nombre como adscrito al Sector 3 Cuauhtémoc; que por lo anterior, no fue posible presentar a los mencionados policías.

9. Copia de la averiguación previa 104/989, iniciada el día 27 de diciembre de 1988, ante el licenciado Rey Cuevas Luis, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto del Estado de Oaxaca, en contra del señor Sergio Lezama Rubiños, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio. De la mencionada indagatoria cabe destacar las siguientes constancias:

a) La necropsia practicada al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Mariano Brioso Palma, por los señores Eleazar Barrientos Morfín y Emilio Tejada Brigada, peritos prácticos adscritos al Juzgado ya mencionado, los cuales concluyeron que: ..."La muerte de Mariano Brioso Palma, se debió a la estrangulación, la lesión del esófago y hemorragia interna, como órgano vital para la vida y que causa la muerte por necesidad".

b) La declaración de Lucina Brioso Palma, quien manifestó que el día 27 de diciembre de 1988, se constituyeron en su domicilio elementos de la Policía Municipal de Cuicatlán, Oaxaca, para avisarle que su hermano había sido encontrado muerto en la calle Belisario Domínguez; y QUE SE ENTERO POR VERSIONES PUBLICAS que el autor del crimen fue Sergio Lezama Rubiños, a quien acusó formalmente por el delito de homicidio.

c) La declaración de Gilberto Lezama Rubiños de fecha 21 de mayo de 1991, ante el pasante de Derecho Antonio Enríquez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Area de Detenidos de la Experimental, San Antonio de la Cal, Centro Oaxaca, durante la cual no estuvo asistido de abogado o persona de su confianza, y en la cual manifestó no ser responsable de la muerte de Mariano Briosos Palma.

10. Copia de la causa penal 55/991, iniciada el 22 de mayo de 1991, ante el licenciado Nisael Méndez Martínez, Juez Tercero Penal de Ixcotel, Oaxaca, en la cual es importante destacar las siguientes constancias:

a) La declaración preparatoria del inculcado Gilberto Lezama Rubiños, de fecha 23 de mayo de 1991, en la cual el agraviado manifestó que no ratificaba lo declarado en la averiguación previa 104/989, en virtud de que elementos de la Policía Judicial que lo trasladaron a Oaxaca lo golpearon y torturaron para que firmara una declaración que él jamás rindió; que le dieron toques eléctricos en todo el cuerpo, principalmente en la espalda, le pusieron agua de tehuacán en la nariz, lo golpearon fuertemente en el estómago y que por esos tormentos que le propinaron fue que firmó la declaración que apareció en la averiguación previa antes citada; que por lo que respecta al problema que tuvo en México con el señor Heliodoro Gracida Garmendia, éste al querer vengarse, lo acusó de matar al señor Briosos Palma, pero que esto es falso pues en la fecha que murió el señor Briosos Palma, él se encontraba en el Distrito Federal.

b) Auto de formal prisión en contra de Gilberto Lezama Rubiños de fecha 25 de mayo de 1991, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Mariano Briosos Palma.

c) Acuerdo de fecha 30 de julio de 1991, suscrito por el licenciado Inocencio Lalo Azcona, en ese entonces Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oaxaca, por virtud del cual, se declaró competente para conocer del proceso que se le estaba siguiendo al señor Lezama ante el Juzgado Tercero Penal de Ixcotel, Oaxaca, toda vez que de las actuaciones realizadas hasta ese momento se desprendió que el homicidio se cometió dentro de la jurisdicción de Cuicatlán, Oaxaca, procediendo a registrar el proceso bajo el número 30/991.

d) Tres citatorios de fecha 3 de septiembre, 2 de diciembre y 26 de diciembre, todos de 1991, suscritos por el licenciado Carlos Raúl Ramírez Sánchez, Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oaxaca, dirigido al alcalde constitucional de Cuayemecalco, Cuicatlán, Oaxaca, para que notificara a la señora Lucina Briosos Palma, como testigo de cargo, respecto al careo

constitucional que sostendría con el procesado Gilberto Lezama. Sin embargo, de los tres citatorios a ninguno acudió la mencionada señora.

e) La declaración de los testigos de descargo Juan Pérez Hernández y Gilberto Otanez Pérez, quienes señalaron que en la fecha en que se cometió el homicidio el señor Gilberto Lezama Rubiños se encontraba en el Distrito Federal.

f) La prueba documental suscrita por el Delegado Municipal y Presidente del Consejo de Colaboración de la Colonia Avándaro, Chalco, México de fecha 6 de abril de 1992, en la que hizo constar que Gilberto Lezama Rubiños, se encontraba radicado en el Distrito Federal desde diciembre de 1986, a marzo de 1991, tiempo durante el cual radicó en el domicilio mencionado, realizando faenas, así como aportaciones económicas que estuvo dando a su colonia.

g) Declaración del testigo Antonio Alvarez Brioso, quien manifestó que: "...efectivamente el señor Gilberto Lezama Rubiños tiene aproximadamente 7 u 8 años que radica en la ciudad de México, ya que se tuvo que ausentar de la población de Cuyamecalco, Oaxaca, con el objeto de irse a trabajar a dicha ciudad; y que al declarante le consta lo anterior".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1o. de abril de 1991 se inició la averiguación previa número 51a/AEPJ/204/91-04, en la 51ª Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal, por el delito de robo agravado contra Gilberto Lezama Rubiños.

El 4 de abril del mismo año, Gonzalo Sarabia Navarro, Representante Social de la 51a. Agencia del Ministerio Público, ejerció acción penal contra el mencionado indiciado por la comisión del delito de robo agravado, y envió desglose de la averiguación al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por la probable comisión del delito de homicidio. El 5 de abril de 1991, se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculpado, en la cual ratificó la rendida ante el Ministerio Público, por lo que el Juez Vigésimo Segundo Penal dictó el auto de formal prisión, iniciándose el proceso respectivo bajo el número 44/91.

El 22 de abril de 1991, el Juez de la causa acordó que se le concedía libertad provisional bajo fianza a Gilberto Lezama Rubiños. No fue cumplida la orden del Juez, por lo señalado en el punto cuarto del acuerdo de consignación dictado por el licenciado Gonzalo Sarabia Navarro, agente del Ministerio Público, y la causa penal 44/91 quedó sin actividad procesal alguna desde el 5

de marzo de 1992 hasta el momento, según se desprende de la entrevista telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló el 17 de febrero de 1994 con el licenciado Andrés M. Martínez Díaz, Juez 22º Penal del Distrito Federal.

El 18 de mayo de 1991 se hizo entrega del quejoso a agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, para ser trasladado a la Procuraduría General de Justicia de aquel Estado.

El 21 de mayo del mismo año, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, consignó la averiguación previa 104/989, y ejercitó acción penal en contra de Gilberto Lezama Rubiños, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariano Briosos Palma; consignó las actuaciones al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, quien decretó el 25 de mayo de 1991 la formal prisión del indiciado, y se inició el proceso respectivo con el número 30/991.

El día 14 de mayo de 1992, el procesado Gilberto Lezama Rubiños solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el auto de formal prisión, ante el Juez Quinto de Distrito del Estado de Oaxaca, quien con fecha 29 de mayo de 1992 resolvió que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Gilberto Lezama Rubiños, contra el acto que reclamó.

El 29 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Estado de Oaxaca, formuló las conclusiones que a su representación correspondían, y acusó formalmente a Gilberto Lezama Rubiños como responsable del delito de homicidio, cometido en agravio del ofendido ya citado.

El 28 de julio del mismo año, se dictó la correspondiente sentencia en la que se condenó a Gilberto Lezama Rubiños a 12 años de prisión y, contra la misma, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

Por auto de fecha 12 de octubre de 1992, se radicaron nuevamente en el Juzgado los originales de los autos en mención y se recibió la resolución dictada en el toca penal 895/992, por el Tribunal de Segunda Instancia que confirmó en sus términos la sentencia condenatoria.

Actualmente, el agraviado Gilberto Lezama Rubiños se encuentra en el Reclusorio Municipal de San Juan Bautista, Cuicatlán, Estado de Oaxaca, dando cumplimiento a la sentencia de 12 años de prisión.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Es claro que los policías preventivos de la Secretaría de Protección y Vialidad que intervinieron en la detención de Gilberto Lezama Rubiños, utilizaron la violencia, pues de acuerdo con el informe de Policía Judicial, certificado de lesiones y las declaraciones ministeriales de los testigos, Antonio Faguada Martínez, José Faguada Cancino y Juan Cerqueda Tejada, así como la del propio Gilberto Lezama, se acredita que los policías preventivos Alejandro Negrete Hernández y Rubén Mora Solano, se constituyeron el día 31 de marzo de 1991, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en las calles de Salvador Díaz Mirón y avenida Insurgentes Norte, lugar en el que, según dicho del quejoso, lo "agazaparon" haciéndolo abordar la unidad que tenían a su cargo y, en vez de dirigirse a la Agencia del Ministerio Público que correspondía a la jurisdicción en que se llevaron a cabo los actos presuntamente delictivos para ponerlo a disposición del Representante Social en turno, se dirigieron al estacionamiento del Sector 03 Cuauhtémoc, ubicado en la calle de Rayón No.31, Colonia Centro, en donde mantuvieron incomunicado y estuvieron golpeando al señor Gilberto Lezama Rubiños, hasta que lo presentaron con los policías judiciales, según dicho del quejoso; administrando lo anterior con el informe rendido por los policías preventivos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, se desprende que fue a las 21:30 horas cuando lo llevaron a la 51ª Agencia Investigadora, dejándolo a disposición de los policías judiciales adscritos a dicha Agencia, incumpliendo con su obligación de haber puesto al inculcado a la inmediata disposición de la autoridad ministerial, o en este caso con los policías judiciales. Por todo lo anterior, y toda vez que los policías preventivos no justificaron legalmente la dilación en la puesta a disposición del agraviado e incluso, infirieron golpes, mismos que quedaron plenamente acreditados con los certificados médicos expedidos por Pablo Mendoza del Monte, perito médico adscrito a la Representación Social del conocimiento, con la finalidad de que se declarase culpable, se observan delitos de abuso de autoridad y de tortura, por parte de los policías aprehensores; conductas que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos 215, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, y 1o., 3o. y 4o., en ese entonces vigente de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente. Al respecto el artículo primero, párrafo primero de esta última Ley señalaba:

Comete el delito de tortura cualquier el servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves

o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1º y 2º señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su artículo quinto, numeral 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. En relación con la integración de la averiguación previa 51a/AEPJ/204/991-04, por el agente del Ministerio Público de la 51ª Agencia Investigadora, fueron detectadas las siguientes irregularidades:

Existe una gran contradicción en los certificados médicos que los peritos de la materia adscritos a la Representación Social en mención emitieron en relación con el estado físico del señor Gilberto Lezama, pues el 31 de marzo de 1991, a las 23:55 horas, el doctor Pablo Mendoza del Monte asentó que Gilberto Lezama presentó edema en región de tórax posterior de 7 por 7 centímetros, de menos de 6 horas de evolución. Posteriormente, el mismo doctor ratificó lo anterior en el certificado médico de fecha 1o. de abril de 1991, formulado a las 2:00 horas. Lo anterior, fue ratificado con la fe de lesiones que dio el agente del Ministerio Público en esa misma fecha, en la que manifestó que Gilberto

Lezama presentó edema en región de tórax posterior de 7 por 7 centímetros, de menos de 6 horas de evolución. Sin embargo, de manera contraria a los dos certificados anteriores, César Aguilar Zamora, perito médico adscrito a la misma Agencia Investigadora, manifestó en el certificado médico 16031, de fecha 1o. de abril de 1991, a las 15:45 horas, que el señor Gilberto Lezama Rubiños no presentó huellas de lesiones externas recientes al momento de la exploración. De lo anterior, se desprende que existió un ejercicio indebido del servicio público por parte del doctor César Aguilar Zamora, pues resulta evidente que el certificado médico 16031 no se ajustó al estado físico en que se encontraba realmente el detenido, encuadrándose así la conducta del médico dentro de los supuestos de los artículos 212 y 214, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal, y en las hipótesis correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, peritos médicos adscritos a este Organismo, afirmaron de manera categórica que, de acuerdo con las características de las lesiones presentadas por el señor Lezama, no era posible que el edema presentado el día 1º de abril, a las 2:00 horas, haya desaparecido a las 15:00 horas de ese día.

3. Por lo que respecta al punto cuarto del Acuerdo de Consignación dictado por la Representación Social del Fuero Común en el Distrito Federal, por medio del cual remite desglose al Director General de Consignaciones para que por su conducto se remita al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por considerar que existen hechos ilícitos de su competencia, quedando a su disposición de este último el indiciado Gilberto Lezama, en calidad de detenido en el interior del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, es una determinación que viola los artículos 16, 19 y 107, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el procesado obtuvo su libertad provisional el 22 de abril de 1991, misma que no se le concedió por el punto cuarto del Acuerdo de Consignación antes mencionado, lo que motivó que permaneciera indebidamente 27 días en el interior del Reclusorio Oriente. Lo antes manifestado presume la responsabilidad no sólo del licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente, sino del jefe de seguridad y custodia, quien debió poner en libertad al inculcado, pues no existía un auto de formal prisión por lo que hace al delito de homicidio en contra del señor Lezama, ni una orden de aprehensión para ser detenido en el interior del Reclusorio. Al respecto, el artículo 107, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término

y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente..."

4. Es claro que existió una evidente violación a las garantías del procesado Gilberto Lezama, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 20 constitucional, fracción I, 556, 557, 558 y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el licenciado José Humberto Albarrán Montaña, Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, acordó el 22 de abril de 1991 que se le concedía el beneficio de libertad provisional bajo fianza al indiciado y, pese a ello, Gilberto Lezama Rubiños nunca fue puesto en libertad.

5. En cuanto al traslado que efectuaron los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, el 18 de mayo de 1991, del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, existió una evidente violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que por una parte, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y, por otro lado, el acto de autoridad no fue fundado ni motivado en virtud de no existir un exhorto mediante el cual, en auxilio de la justicia, el Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal hubiese permitido el traslado del hoy agraviado, ya que fue su responsabilidad, única y exclusiva, la libertad personal de Gilberto Lezama Rubiños; asimismo, la actuación del Ministerio Público del Estado de Oaxaca se encuadra en el delito de abuso de autoridad, ya que sin que mediara orden de aprehensión librada por un juez competente, giró instrucciones a efecto de lograr la detención del agraviado y sin que tampoco se acreditaran los supuestos de la flagrancia o notoria urgencia en la intervención que realizó la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, ya que de las constancias que se hizo allegar este Organismo, se desprende que el delito de homicidio por el cual de nueva cuenta se le privó de su libertad al señor Lezama, fue cometido en el año de 1989 y por causas diferentes a las que dieron origen a la causa penal 44/91, de la cual conoció el Juzgado Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, vulnerando así lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que dispone que para la práctica de una diligencia, ya sea por la Policía Judicial o por los Tribunales, fuera de su jurisdicción, se cumplirá por medio de exhorto.

6. En cuanto a la integración de la averiguación previa 104/989, que hizo el pasante de Derecho Antonio Enríquez Ortiz, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno del Área de Detenidos de la Experimental, San Antonio de la Cal, Centro Oaxaca, es relevante señalar que durante la declaración que rindió el

señor Gilberto Lezama Rubiños, fueron violadas en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 20 constitucional, fracción IX, y en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que no estuvo asistido de abogado o persona de su confianza, pues aún cuando el agraviado manifestó que no tenía en ese momento persona a quien nombrar, el Representante Social no le presentó lista alguna de los defensores de oficio para que eligiera el que más le conviniera. Lo anterior, hace dudar de la autenticidad de la declaración ministerial, más aún esta aseveración se vio reforzada con la declaración preparatoria del inculpado en la cual negó lo declarado ante el Ministerio Público, pues señaló que fue objeto de torturas por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, aunque esta última circunstancia no se pudo acreditar, ya que no se certificó la integridad física del inculpado antes y después de su declaración ministerial.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los procesos que se siguieron en contra del quejoso por la comisión de los delitos de homicidio y robo agravado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores: Gobernador del Estado de Oaxaca, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal y Secretario General de Protección y Vialidad, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley se inicie, en caso de que siga siendo servidor público, la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el pasante de Derecho Antonio Enríquez Ortiz, Representante Social de la Mesa Uno del Area de Detenidos de la Experimental, San Antonio de la Cal, Centro Oaxaca, por haber violado las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 20, Constitucional, fracción IX; en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en perjuicio del detenido Gilberto Lezama Rubiños, al no asistirlo de un defensor de oficio durante su declaración. Además, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa

respectiva por el o los delitos que resulten y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realice, en caso de que siga siendo servidor público, el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrió el licenciado José Humberto Albarrán Montaña, Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, por no haber tomado las medidas procedentes para hacer cumplir la orden de libertad bajo fianza. Si de las conductas comprobadas se configurara algún ilícito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para el inicio de la averiguación previa respectiva.

TERCERA. A usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que gire sus instrucciones para que conforme a la ley, se inicie averiguación previa en contra del licenciado Gonzalo Sarabia Navarro, agente del Ministerio Público adscrito a la quincuagésima agencia investigadora, por los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad en agravio del señor Gilberto Lezama y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

CUARTA. Que gire sus instrucciones para que conforme a la ley se inicie, en caso de que siga siendo servidor público, la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el doctor César Aguilar Zamora, perito médico adscrito a la 51ª Agencia del Ministerio Público, por haber realizado sus funciones como servidor público de manera irregular al momento de emitir el certificado de lesiones del estado físico del señor Gilberto Lezama Rubiños. Además, de reunirse los elementos indispensables, consignar ante el Juez competente la averiguación previa respectiva por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

QUINTA. A usted, señor Director General del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie, en caso de que sigan siendo servidores públicos, el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hayan incurrido el licenciado Sergio Lozano Moreno, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal y el jefe de seguridad y custodia del referido Reclusorio, al tolerar la privación de la libertad del agraviado y ponerlo indebidamente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, soslayando el procedimiento de extradición entonces previsto en la legislación mexicana. Con independencia

de lo anterior, dar vista al Procurador General del Distrito Federal para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten.

SEXTA. A usted, señor Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie procedimiento de investigación administrativa para que, en su caso, se inhabilite para el desempeño de cargo público en esa Secretaría a los expolicías preventivos Alejandro Negrete Hernández y Rubén Mora Solano, por la detención arbitraria y las lesiones causadas al quejoso. Igualmente se haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los hechos que motivaron el procedimiento de investigación aludido y el resultado del mismo. Además, dar vista al Ministerio Público competente para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten.

SEPTIMA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**